

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., junio 4 de 2021

**REF: N° 1100140030782020-00813-00**

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

**Antecedentes**

Por medio de apoderada judicial del **Agrupación de Vivienda C de al Urbanización Nueva Tibabuyes –Propiedad Horizontal-**, promovió proceso ejecutivo contra **Ana Celina Reyes Sanabria**, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2020, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G del P. y los contemplados en el art. 48 de la Ley 675 de 2001, providencia que fue corregida mediante auto del 8 de febrero de 2021. De esas decisiones, fue notificada mediante aviso la parte ejecutada, quien dentro del término legal guardó silencio.

**Consideraciones**

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título ejecutivo base de la ejecución la certificación de cuotas de administración expedida por la administradora de la copropiedad obrante a folio 3 y 4 archivo003, documento que cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

### **Resuelve**

**Primero: Seguir** adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el fecha de 27 de noviembre de 2020 en el presente asunto, corregido el 8 de febrero de 2021, considerando lo expuesto en precedencia.

**Segundo: Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**Tercero: Ordenar** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto: Condenar** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$92.000,00, por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE,**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

AFR

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1fd2f5e9fa9f8c75937ee797125874ef7136bab8bae1b67705a5f39bd133aca6**

Documento generado en 05/06/2021 09:31:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**